

## LEY T N° 4455

**Artículo 1º** - La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional N° 25.643 de Turismo Accesible cuyo texto forma parte de la presente como Anexo.

**Artículo 2º** - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Turismo como autoridad de aplicación en la materia, por vía reglamentaria establecerá las disposiciones que sean necesarias para asegurar los estándares de calidad que el concepto de Turismo Accesible, definido en la citada norma nacional y sus complementarias, en concordancia con lo establecido en la Ley Provincial D N° 2055, impone para los servicios que brinden en Río Negro los operadores y prestadores turísticos, en lo referente a la atención que se debe ofrecer y garantizar, con trato personalizado, a quienes padecen alguna discapacidad física, psíquica o sensorial, con problemas o dificultades de acceso a las infraestructuras y servicios asociados a la actividad turística.

**Artículo 3º** - Invitase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos y objetivos impulsados por la misma.

### ANEXO

#### LEY NACIONAL N° 25.643

#### DE TURISMO ACCESIBLE.

Artículo 1º - Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración - desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Artículo 3º - Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2º a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Artículo 4º - Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley Nacional N° 24.314 y Decreto Reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplieren las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley Nacional N° 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaria de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

Artículo 5º - Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión grafica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Artículo 6º - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en respectivas normativas los contenidos de la presente Ley.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo nacional reglamentara las disposiciones de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.